

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUPLAN
DEMANDADOS	GUSTAVO ADOLFO HURTADO CANO
RADICADO	11001 40 03 069 2009 00050 00

Se niega lo solicitado por el demandado. Tenga presente el peticionario que la prescripción de los títulos existentes en el proceso se declaró acorde con lo establecido en los artículos 36 del Acuerdo No. PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y 4 de la Ley 1743 de 2014.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b8288dbe318e2ef5e1585e17ade9589aa97af6462ba23d20b6a730a9147271**

Documento generado en 17/06/2022 12:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: No 2019-00876

Vista la documental aportada y acreditada la calidad en que actúa la entidad demandante, por secretaria hágase entrega del desglose del título base de la ejecución a la persona autorizada Ana Valentina Osorio Serrano.

Notifíquese y Cúmplase,

Estado No. 54 del 21 de junio de 2022

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5161e62636fed385b8f67cc2450ae9520e31d2caace725a2680d34dadd3c5a8a**

Documento generado en 17/06/2022 12:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
DEMANDADOS	MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01084 00

Se requiere al demandante para que, en el término de treinta (30) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de noviembre de 2021, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f041c6f407f06cd2381b954a3cc98c65eb88bf471b95144ffff018e1b465aa**

Documento generado en 17/06/2022 12:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIRMEZA S.A.S.
DEMANDADOS	JUAN DIEGO PEDRAZA PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01088 00

Visto el escrito presentado por el demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra JUAN DIEGO PEDRAZA PÉREZ por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8b7fed6a418ee6511e8d5461d220d5d6695fba9ba43846830e275eb23a6cfc**

Documento generado en 17/06/2022 12:00:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.
DEMANDADOS	SILVIA EUGENIA LUNA BALCAZAR
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01148 00

Vista la documental presentada y por reunir los requisitos legales, se acepta la cesión del crédito presentada y téngase como cesionaria a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Se reconoce personería al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9be39bf2b11d87dece598f90692b016b596e54c21febda15702aeb8c3a45e98**

Documento generado en 17/06/2022 12:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ERNESTO MOGOLLÓN CASAS
DEMANDADOS	ANA MILENA ZAMBRANO PRIETO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01196 00

Visto el escrito presentado por el demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra ANA MILENA ZAMBRANO PRIETO por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor de las demandadas con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51aa4f7cf291dd5238991b2f0aec35189291dedf8252751dc95371b1b231cf0**

Documento generado en 17/06/2022 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR HUGO GÓMEZ CASTELLANOS
DEMANDADOS	BELTRÁN CONSULTORES S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01450 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra BELTRÁN CONSULTORES S.A.S. por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De conformidad con el documento presenta, **Decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandante** o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a al demandante para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48297ad06660914299a4e0b04be026cbf2e336094bb96630141408e6be2702f0**

Documento generado en 17/06/2022 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTEMCOBRO S.A.
DEMANDADOS	JUAN JOSÉ BACAREO MOTTA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01948 00

Vista la comunicación enviada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de Barranquilla Atlántico y de conformidad con el contenido del numeral 1 del art. 545 del C.G.P. se decreta la suspensión del proceso.

Por secretaría y mediante oficio comuníquese esta decisión al centro citado y solicítesele que informe al Despacho el estado del proceso de negociación, si se llega a un acuerdo el cumplimiento del mismo, en caso contrario, el Juzgado que le corresponda conocer de la insolvencia.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d9e3176a24bac91aa885c5d7d6fe798d40e85ee1ab2df7b7b0ebb647017565**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	DIANA MARCELA MEDINA GÓMEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02018 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra DIANA MARCELA MEDINA GÓMEZ por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebd7eb73c85802c12d20145d1fe7fe5021ae7e18daf91e5e7f99d4c101fa103**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS	JESÚS DAVID ÁVILA RUIZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00050 00

Visto el escrito presentado por la apoderada general de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra JESÚS DAVID ÁVILA RUIZ por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afa13cf22c9f847b57141cf64e3cd16c239913cb7c8f6c7a070255f9797b9c2**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.
DEMANDADOS	JOSÉ ALBERTO REINEY
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00204 00

Vista la documental presentada y por reunir los requisitos legales, se acepta la cesión del crédito presentada y téngase como cesionaria a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Se reconoce personería al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987aae00b7fa198e73ba0b61056c99b07d4779608eeb231b7db5339d3f1c9bc7**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	MARÍA CONCEPCIÓN MÉNDEZ ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00274 00 00

Se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso a la demandante hasta el monto aprobado en la liquidación del crédito.

Téngase presente que se aportó certificación de cuenta bancaria a nombre de la activa.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas y hecho esto, vuelvan las diligencias al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efa219f15118ed4062a1e65d09b9e2b525256463ffd2674929cfd3dd89e7d7a**
Documento generado en 17/06/2022 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	SONIA DEL SOCORRO OVIEDO GUEVARA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00438 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra SONIA DEL SOCORRO OVIEDO GUEVARA por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026c5c9f4eac1f37e6a504ba387e1e52c85677ff74f1049b986f63686916fc51**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GRANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	JUAN CARLOS QUIROGA ESPINEL
DEMANDADOS	YARSON ARDILA GONZÁLEZ
RADICADO	11001400304920200047600 (DES. COM. J. 49 c. MPAL.

De entrada se advierte que esta agencia judicial no es el competente para auxiliar la comisión conferida, dado que este despacho es de misma categoría que el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Municipal de esta ciudad, y además, nos encontramos ubicados en la misma sede del Juez de conocimiento, es decir, en la ciudad de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, en la actualidad esta agencia judicial cuenta con alta carga laboral y con la planta de personal reducida, no le es posible asumir la diligencia encomendada, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el Despacho comisorio No. 14 del 1 de marzo de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de esta ciudad, previas las constancias de rigor. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc27f11802686b52c00c2ac842daa3474bd463a4aeea09753fa77616d63518f**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO OCHOA BOHÓRQUEZ
DEMANDADOS	LINDA PATRICIA CRIOLLO PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00832 00

Visto el escrito presentado por el demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra LINDA PATRICIA CRIOLLO PÉREZ por pago total de las obligaciones.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose los instrumentos de cobro a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ba8337e4d05641d4b8d8495125ef3d6f1d03c04a8ce0e3f0b058cac21f8141**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	LUZ MILA DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00944 00

Visto el escrito presentado por el demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra LUZ MILA DÍAZ por pago **de las cuotas en mora**.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose los instrumentos de cobro a favor del demandante con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4b0b76f1757b6ad7d80d41747e75f9fa9160adb0c0d9767b847e05e6843937**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	JONATHAN ALONSO RESTREPO JUYAR
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00086 00

Visto el escrito presentado por el demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra JONATHAN ALONSO RESTREPO JUYAR por pago total de las obligaciones.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose los instrumentos de cobro a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d246f2174864383b43ba97972ad73e4028e7194954db8e58d6841d86b6f00d70**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ESPACIOS Y DISEÑOS S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS ARTURO VILLAMIZAR
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00142 00

Vista la documental aportada por la demandante, debe tener presente que el número de radicado de la comunicación para notificación enviada vía correo electrónico no es concordante con este proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la demanda quien dentro del término la contestó, negó la existencia del contrato de arrendamiento y presentó excepciones, por secretaría córrase traslado de las mismas enviándose a la activa el escrito, por el término de tres (3) días. (T-118 de 2012 y T-482 de 2020).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6175bdf7837d749cdb52f9013221da4bea2ea97af80b28bde6cb2eb8f024bf61**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLOBAL FIANZAS S.A.S.
DEMANDADOS	LUZ MERY PATERNINA MEDINA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00178 00

Se niega lo solicitado por la apoderada demandante. Tenga presente que, contrario a lo que afirma, el título ejecutivo es el contrato de arrendamiento y, como se anotara en el numeral 4 del auto de fecha 30 de julio de 2021, los intereses de mora no se encuentran pactados en este documento y, por ende, se rige la relación contractual por el inciso final del art. 1617 del C.C.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc43b5f6c394532343ab658be64bb3693bb36bbfe27e337e15bde5df39f65b8**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS	ERIKA JANETH RAMÍREZ SILVA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00454 00

Visto el escrito presentado por el demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra ERIKA JANETH RAMÍREZ SILVA por pago total de las obligaciones.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose los instrumentos de cobro a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f677e99e4946f87581ce83fbd4b7363fb60c621e5c46d0aee81addc062e72c79**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	DORIAN BLANCO LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00884 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra DORIAN BLANCO LÓPEZ por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69c1b2b4e9165ec142077343596f6b6890fed23373da7980ac1421837ee86ec**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVIMEL ELEVATOR PARTS S.A.S.
DEMANDADOS	SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ASCENSORES S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00896 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ASCENSORES S.A.S. por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. Decretar la entrega de los títulos judiciales existentes **al demandante** o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** al demandante para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor de las demandadas con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc122d3b0a44beec510b421e7a7008d4aed6c5d86f0d0c59d17eb5fac4d3c771**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADOS	GUSTAVO HERNAN ARDILA ROA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00996 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1 del auto de fecha 4 de marzo de 2022 en el sentido que la terminación del proceso es por pago total de la obligación y NO como allí se anotara.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be111695ba4d220430d7d169713ba41682bb8a78a8a4407a22e4c459f68fc556**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INMOBILIARIA REYCI S.A.S.
DEMANDADOS	SANTIAGO MORALES SÁENZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01012 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6296a387c74d0f54aaa70b86f53f9691725a2a946d05da90ec933b6b4b3b2f**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SODYO MANTENIMIENTO S.A.S.
DEMANDADOS	AGRUP. DE VVDA. LA PRADERA DE SUBA ETAPA I P.H.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01394 00

Visto el escrito presentado por el apoderado de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA ETAPA I P.H. por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cimpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59410731d0135990c81601bf1b99254907ce2b654409d9556b444e7dc137546e**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS	NOÉL ARIAS CASTILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01416 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra NOÉL ARIAS CASTILLO por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De conformidad con el documento presenta, **Decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado** o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a al demandante para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc130a077c175bd508a59f5257fa3f1b58a2cad32eed3d9754725a3798e4717c**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE	GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADOS	ANT Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01504 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de febrero de 2022, se RECHAZA la demanda.

Tenga presente la apoderada demandante que la apertura de la matrícula inmobiliaria es un trámite que no compete a estos estrados judiciales por cuanto tratándose de bienes baldíos como del que se persigue con la servidumbre, cuenta con un procedimiento especial como es el establecido en el art. 57 de la Ley 1579 de 2012 y en el Capítulo 15, arts. 2.2.6.15.1 y SS del decreto 1858 de 2015.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6517f5f1ef660dd6974567f6e728b66b26e1b4c970eda3f6a2dbeb707ecfa63a**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	G.A.G. GROUP S.A.S.
DEMANDADOS	CONTELAC S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01538 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 11 de febrero del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Tenga presente el apoderado demandante que, el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del art. 590 del Código general del proceso." (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, el proceso monitorio está regulado en los artículos 419 a 421 del C.G.P., dentro del Capítulo IV del TÍTULO III de esa codificación procesal, título que regula los "*PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES*".

Acorde con las normas en cita se tiene entonces que, al ser el proceso monitorio, un declarativo especial, de conformidad con el art. 621 del C.G.P., debe agotarse tal requisito máxime que el legislador excluyó de manera expresa los procesos en los cuales no era necesario agotarlo, como por ejemplo, la restitución de inmueble arrendado (inciso 2º, numeral 6º del artículo 384 del C.G.P.), los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Así mismo, el parágrafo 1º del art. 590 del C.G.P., consagra que "*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*", circunstancia que no ocurrió en el asunto en estudio, ya que no se solicitó ninguna medida cautelar.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890415d075dae5d02333e29cbff9f3782758a794c8249afe2e51da061c327d4a**
Documento generado en 17/06/2022 11:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	PATRICIA HELLER IZARRA MESA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01556 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra PATRICIA HELLER IZARRA MESA y SANEHIA NAHOMI MENDOZA QUINTANA por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cimpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor de las demandadas con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37adb9cef7a927afe8c7cd2dad07fe4955ccca1f1b580ad14ed8a282beb7dc**
Documento generado en 17/06/2022 11:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARIE YULIE RODRIGUEZ LÓPEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00172 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra MARIE YULIE RODRÍGUEZ LÓPEZ y WILLIAM DÁVILA RÍOS por **pago de las cuotas en mora**.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandante con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82302cb3b5aaeeb113307ce6589f80f3b8fc077c96714b1e0796d866ed6d1cf3**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL ICONTEC
DEMANDADOS	DIANA MILENA SÁNCHEZ OTIZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00430 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS ICONTEC contra DIANA MILENA SÁNCHEZ ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.689.781 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 30 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. RECONOCER personería al abogado RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abe8be3ed304212b3df8860f43a483c5f6bc1bd1a6960179ba3ecfe2704a2b8**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Q TRAININ Y SUPPLIES S.A.S.
DEMANDADOS	LUCENID GARCÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00432 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establecen los numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la pasiva reside en la población de Tibú Norte de Santander e igualmente, en el título objeto de ejecución, factura, aparece plasmado este municipio con sitio en el que se prestó el servicio.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Juzgados Promiscuos Municipales reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal reparto de Tibú Norte de Santander, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2. En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3. Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bc2372d5595d0294ca065c1968bd43d8a5ef8a8c5a5c50d48f475e8cdc363b**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	MARCOS ARIAS CANO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00434 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra MARCOS ARIAS CANO las siguientes sumas de dinero:

1. \$450,751.54 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2021.

1.1. \$143,398.54 correspondiente a los intereses corrientes.

2. \$455,359.09 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021.

2.1. \$316,300.91 correspondiente a los intereses corrientes.

3. \$460,013.75 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2021.

3.1. \$311,646.25 correspondiente a los intereses corrientes.

4. \$464,715.98 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021.

4.1. \$306,944.02), por concepto de intereses corrientes.

5. \$469,466.28 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021.

5.1. \$302,193.72 correspondiente a los intereses corrientes.

6. \$474,265.14 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2022.

6.1. \$297,394.86 correspondiente a los intereses corrientes.

7. \$479,113.05 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022.

7.1. \$292,546.95 correspondiente a los intereses corrientes.

8. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a la tasa del 19.47% E.A. y en todo caso sin que exceda la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

9. \$28,140,392.20 por concepto de capital acelerado.

10. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 16 de marzo de 2022. a la tasa del 19.47% E.A. y en todo caso sin que exceda la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

11. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

12. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50N-20072656. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

13. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

14. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

15. RECONOCER personería a la firma HEVERAN S.A.S. como endosataria en procuración de la demandante y a CATHERINNE CASTALLANOS SANABRIA como su abogada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Código de verificación: **8716a735626e616aabaf218b294ddf6cd4aaff6d53bcf4b3673b34164a9669d7**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPADUCTOS
DEMANDADOS	ELIAS CASTRO VELOSA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00436 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES ACTIVOS Y PENSIONES DE ECOPEPETROL S.A. Y SU GRUPO EMPRESARIAL COOPADUCTO contra ELIAS CASTRO VELOSA y JULIO CESAR ANGARITA GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$15.765.679 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 1 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. RECONOCER personería al abogado ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0239b869b621de3feb216b1c6d5504a94432d315bf4c26eed4de90cbd0ef76**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS	JENNY CASTAÑEDA BUITRAGO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00438 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANDO FINANDINA S.A. contra JENNY CASTAÑEDA BUITRAGO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.215.469 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo.

1.1. \$10.602.900 correspondiente a los intereses de plazo liquidados del 6 de agosto de 2018 hasta el 07 de marzo de 2022.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 8 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 25.77% E.A. sin que supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. RECONOCER personería a la firma BAQUERO Y BAQUERO S.A.S. como apoderada de la demandante y a SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512df8f53578a7ce479c4ad8a8ba0d4f863f3c610ac44193cc52a467bc850755**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. PUNTA DEL ESTE ETAPA I Y II PH
DEMANDADOS	WILLIAM SÁNCHEZ PIÑEROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00454 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que en este asunto no se ha iniciado proceso, de conformidad con el contenido del art, 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1895734f7867a91fc3d1914f99f0bcc2ae6145fbd74591fa9236d7580751234**

Documento generado en 17/06/2022 11:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ CAMPOS CRUZ
DEMANDADOS	KATERYN DAYANA HERRERA TORRES Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00540 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por JUAN JOSÉ CAMPOS CRUZ contra KATERYN DAYANA HERRERA TORRES y LUIS FERNANDO ZAMORANO GONZÁLEZ.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibídem u 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. Previo a decretar la medida cautelar, préstese caución por el 20% de los cánones adeudados.

8. Reconocer personería al abogado ángel campos cruz como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0cec966405840d5f2c8075fa23baab9282ef6010b1293ee070abcaca28d8c0**

Documento generado en 17/06/2022 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIANZAS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	EDGAR DARIO LÓPEZ SOLÓRZANO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00566 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que en este asunto no se ha iniciado proceso, de conformidad con el contenido del art, 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c950f253ddd5b120986696413ee18c7b1a1681bac227594d906c0f67ac593188**

Documento generado en 17/06/2022 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	MARÍA OLIVA CASTELLANOS Y OTRO
DEMANDADOS	FREDY GUSTAVO GONZÁLEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00596 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren los hechos 1, 7 y 9 de la demanda. Téngase presente que si bien afirman los demandados ser herederos de PABLO EMILIO CASTELLANOS lo cierto es que no se acreditó tal calidad

2. Se indiquen las razones por las cuales la señora ELBA SOFÍA CASTELLANOS en su calidad de arrendadora no presenta la demanda

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2ddfd32c763934efe43d5facc8ef2da9241aab3d00b8dc6346c7f0def96c02**
Documento generado en 17/06/2022 12:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JULIO ENRIQUE VARGAS SALAMANCA Y OTRA
DEMANDADOS	CARMEN PATRICIA JIMÉNEZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00682 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se excluyan las pretensiones 3 y 4. No son del resorte del proceso de restitución.

2. se aclare por qué se indica que la señora MARÍA DEL CARMEN SALAMANCA MONTENEGRO es demandante cuando quiera que no se encuentra incluida en el contrato de arrendamiento.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16cde0ff1596a23c7e78622d9c8efc8eb450e38c4dd14a97ed85ecfa1ab440b**

Documento generado en 17/06/2022 12:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL EL FUNDADOR P.H.
DEMANDADOS	JHONNATAN RICARDO AMAYA BERMÚDEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00702 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa los linderos del inmueble objeto de restitución. (art. 83 C.G.P.),

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b8a61aeb17e65f1f6fd12b10cba98e0b617f9d0575dccb2ec42acfbfa8a0bf**

Documento generado en 17/06/2022 12:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CATHERIN YULIET LÓPEZ ESPÍNDOLA
DEMANDADOS	ZAIDE ESTEFANÍA GARCÍA MORA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00752 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite la existencia del contrato de arrendamiento, en el allegado se encuentra otra persona, jurídica, como arrendadora y las aquí demandante y demandada como arrendatarias.

2. Se dé estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 4 y 6 del C.G.P., como están redactados llevan a total confusión.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **0672a175e93bfb654237a72e959e52aee4f2caa295141f46c6a28131a2666ba9**

Documento generado en 17/06/2022 12:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ALCIRA DONATO
DEMANDADOS	JESÚS ALVEIRO GÓMEZ HOYOS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00770 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue el contrato de arrendamiento.
2. Se acredite el derecho de postulación.
3. Se indique de manera clara y precisa los linderos del inmueble objeto de restitución. (art. 83 C.G.P.),

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbc2dba90353873c06a8b702d52e78f59a65286e0eba95c561488f171c651ab**

Documento generado en 17/06/2022 12:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	LAURA MICHELL SUÁREZ URDANETA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00794 00

Visto el escrito presentado por la apoderada, de conformidad con el contenido del art, 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aa7c1ec01fe1b8992316b4ad902251e904f45c75d9b783d9b448db3d5857e2**

Documento generado en 17/06/2022 12:00:07 PM

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL (SOLICITUD DE MATRIMONIO)
DEMANDANTE	CARLOS ANTONIO ZAPATA MARTÍNEZ Y OTRA
DEMANDADOS	-0-
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00832 00

Estando la presente solicitud al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que este Despacho no es competente para conocer de la misma atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 3 del artículo 17 Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer “(…) de la celebración del matrimonio civil (…)”.

Sumado a lo anotado, la solicitud fue dirigida a los Juzgados de la ciudad de Medellín Antioquia, lugar donde residen los demandados.

Por consiguiente, debe rechazarse la petición por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de matrimonio civil por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín Antioquia para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5f7c58118a00a59aced001ead8848dbcf41da0b6c1acdb8927762432848537**

Documento generado en 17/06/2022 12:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JUAN FRANCISO SERRANO MÁRQUEZ
DEMANDADOS	HILBER GONZALO CARREÑO ANAYA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00854 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por JUAN FRANCISO SERRANO MÁRQUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de PEDRO LUIS SERRANO MARQUEZ y JORGE GUILLERMO SERRANO MARQUEZ, en calidad de herederos de los señores CARLOS ARTURO SERRANO PAVA (q.e.p.d.) y MARIA DEL CARMEN MARQUEZ DE SERRANO (q.e.p.d.) contra HILBER GONZALO CARREÑO ANAYA

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibídem u 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. Previo a decretar la medida cautelar, préstese caución por el 20% de los cánones adeudados.

8. Reconocer personería al abogado ángel campos cruz como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab9f6bc51696b6fe2d4b32f21f30ae2c9cbfc9db577a8243489705da652b417**

Documento generado en 17/06/2022 12:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Servicios A Funcionarios de Colombia S.A.S. – Serfuncol
Demandados	Oscar Ricardo Mejía Quevedo
Radicado	110014003069 2015 00575 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

1. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio No. 2015–575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del ejecutado Oscar Ricardo Mejía Quevedo. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590e17951627588e8a2c98cca5cce96e95cb21e76daa9bd0336cd2e79db34219**

Documento generado en 17/06/2022 11:40:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Servicios A Funcionarios de Colombia S.A.S. – Serfuncol
Demandados	Oscar Ricardo Mejía Quevedo
Radicado	110014003069 2015 00575 00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la dirección física informada por la parte actora para efectos de notificación personal del ejecutado¹.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 2 del expediente digital.

² Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44852fdcfac324ff9aa06a99102c2b77ef46d312cbb738756c6c45ea17c6f1d**
Documento generado en 17/06/2022 11:40:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	German Gustavo Carvajal Santaella
Demandados	Albeiro Bohórquez Manrique
Radicado	110014003069 2017 01321 00

Vista la solicitud de la parte interesada y la documental obrante el plenario, es imperativo precisar que la actora no ha culminado con la notificación de la demanda al demandado, pues simple se limito a enviar el citatorio, olvidándose que, si la pasiva no concurría al Despacho para proceder con la notificación personal, debía adelantar la notificación por aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte interesada para que realice la notificación por aviso judicial de la misma forma que hizo el citatorio, acompañándola con los documentos descritos en el artículo 91 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c275dfd8e5412ece2c509103699e5781c319333157cc566a1d0bc87304dceb66**

Documento generado en 17/06/2022 11:40:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Causante	María del Carmen Castillo de Vélez y Manuel Vélez Cárdenas
Radicado	110014003069 2019 00487 00

Previo a resolver sobre el trabajo de partición, es imperativo REQUERIR a la parte interesada, para que el término de cinco (5) días, se sirva arrimar el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble identificado con FMI No. 50S-0242575, donde se observe que quedo claramente inscrita la corrección en la anotación No. 002 de este documento.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a716f015081cb800222d26bb72a39b7625b96014b5028716923fda1f615f745b**

Documento generado en 17/06/2022 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Cecilia Fuentes Lacharme
Demandados	Haver Yesid Granado Becerra
Radicado	110014003069 2019 00725 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico del demandado, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de lectura, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020, el cual fue condicionado por la Sentencia C420-2020.

Mírese que en la certificación emitida por la empresa de servicio postal se indicó que *“la notificación fue enviada y entregada en la dirección electrónica de destino: no por: email desconocido / buzón no encontrado.”*. Así las cosas, la notificación electrónica no cumple con la norma y jurisprudencia referenciada.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a que realice la notificación del ejecutado a la dirección física expuesta en la demanda, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Código de verificación: **10abedd95b620657483a75594e022dfb62dfe8b654acbe57d2f7251f4decef87**

Documento generado en 17/06/2022 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Copropiedad Subconjunto Hawai
Demandados	Diseño Frances S.A. y Moisés Zambrano Lugo
Radicado	110014003069 2019 01289 00

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante y con el fin de evitar nulidades, de acuerdo con lo informado por la Superintendencia de Sociedades y al amparo del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 aplicado analógicamente por disposición del artículo 12 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de la actora la admisión del proceso de reorganización de la empresa DISEÑO FRANCES S.A., para que en el término de cinco (5) días, manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra del deudor solidario Moisés Zambrano Lugo. Advertir que en caso de que guarde silencio, la ejecución continuará únicamente en contra de este.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Código de verificación: **5a7181b6b62ce6587fd1504c2211099adb89b791eebd3c983c32060cf50af17e**

Documento generado en 17/06/2022 11:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coopensionados
Demandados	María Teresa David Urrego
Radicado	110014003069 2019 01549 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se ordena la **ENTREGA** hasta la suma de \$13'272.979,29 a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta el valor total a pagar arrojado en la liquidación del crédito realizada por parte del Juzgado (fls.78-79) así como las costas aprobadas el pasado 11 de febrero de 2020 (fl.27-28); descontando de dicho valor, la sumas de dinero que ya han sido entregadas en pretérita oportunidad a la parte actora. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0c838f3c9498f23de5d7f2dea1060bcaae26cbc8e0f3ef4e9998f5a989aa30**
Documento generado en 17/06/2022 11:39:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Luis Rodríguez Morales
Demandados	Luis Orlando Ramírez Alfonso
Radicado	110014003069 2019 01597 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fl.38), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$18'079.950,76 hasta el 28 de febrero de 2022, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fl.42).

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bfc87370284134e80ff46a03b38c9af7801f25d23fcceebc2990cdd91163a4**
Documento generado en 17/06/2022 11:39:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Club Puerto Peñalisa
Demandados	Héctor Fernando Cardeñosa Guerra
Radicado	110014003069 2019 01725 00

Comoquiera que el ejecutado Héctor Fernando Cardeñosa Guerra se notificó por estado, de acuerdo a la providencia del 8 de septiembre de 2021, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6aa16537002caca15a681c3bde4e2609661cfcce7557556658c9693e03e92f**

Documento generado en 17/06/2022 11:39:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandados	Paola Andrea Garcés Montes
Radicado	110014003069 2019 02039 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada (fl.38), no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y aprueba sobre la suma de \$52'528.405,33 hasta el 22 de marzo de 2022, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (fl.40).

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9975e87b25544a2c2118eb5852009c2793f5dbf778c1a279f984e6b80c887d6**
Documento generado en 17/06/2022 11:39:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's
Demandados	Manuel Eissen Huaniri Cahuachi
Radicado	110014003069 2019 02079 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. Alejandro Ortiz Peláez¹.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 2 del expediente digital.

² Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4e1b7bab952aa432321a96257afbeee7f6b5b0cf312d1ae177785ede0b67a6**
Documento generado en 17/06/2022 11:39:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Administración E Inversiones Comerciales S.A. – Adeinco
Demandados	Juan Sebastián Peláez Ruiz
Radicado	110014003069 2020 00969 00

Negar la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que en el título base de ejecución se observa otra dirección electrónica distinta del ejecutado Juan Sebastián Peláez Ruiz.

En consecuencia, requerir al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación, teniendo en cuenta la legislación vigente.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51ccf3fc5c966277c8c7fbb4bd09a4cb5729c9121a7717ae7bd1d17346ee90**
Documento generado en 17/06/2022 11:39:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandados	Liliana Astrid Blanco Vargas
Radicado	110014003069 2021 00185 00

En consideración a los documentos obrantes a folios 69 a 92 de la presente encuadernación, conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del crédito que ALPHA CAPITAL S.A.S. hace en favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

2.) TENER a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., como litisconsorte de la sociedad demandante dentro del presente proceso.

3.) RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la cesionaria, al Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, para los fines, términos y efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18326e31b0e02ae171fcfb91bee49c22796211d059596f465027d2b57079ffd**
Documento generado en 17/06/2022 11:39:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Leal Colombia S.A.S.
Demandados	Hamburgueria S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00437 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese porque impetra la presente acción ejecutiva frente a una sociedad que se encuentra en proceso de reorganización. Tenga en cuenta que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no se pueden iniciar procesos de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, que en este caso es la sociedad demandada Hamburgueria S.A.S.

2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Código de verificación: **fb1c689e7db5b792e870649b465626d0df8826f083dc780452986ddacb532bab**

Documento generado en 17/06/2022 11:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diego Alirio Varela Cañón
Demandados	Luz Marina Muñoz Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 00439 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Diego Alirio Varela Cañón en contra de Luz Marina Muñoz Rodríguez, en razón a que el pagaré base de recaudo no fue suscrito por éste, luego no presta mérito ejecutivo, conforme se explica a continuación.

Memórese que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso "*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (···)*". (Subraya fuera de texto)

El último presupuesto en mención, esto es, que la obligación provenga del deudor, implica que la firma del ejecutado, o su causahabiente, aparezca en el documento adosado como título ejecutivo.

En el *subjudice*, se arrimó como báculo del recaudo el acta de conciliación No. 17659, con soporte en el cual el ejecutante pretende el pago de doce cuotas vencidas por el valor de \$4.380.000 junto con los intereses moratorios; sin embargo, el mismo no contiene firma manuscrita por quien fue convocado a esta *litis*, esto es la señora Luz Marina Muñoz Rodríguez, pues ese documento fue suscrito únicamente por Sandra Milena Parra Forero, por lo que dicho sea paso, no goza de la presunción de autenticidad previsto en el inciso primero del canon 244 *ejúsdem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Diego Alirio Varela Cañón en contra de Luz Marina Muñoz Rodríguez, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e3aff12143dc2ba7af6a44dca7d6b054c48c3bf116c7abf134979a479c919a**
Documento generado en 17/06/2022 11:39:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Quintas de la Pradera Etapa 1 B P.H.
Demandados	Ricardo Vargas Acevedo
Radicado	110014003069 2022 00441 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese la pretensión No. 25 de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. Teniendo en cuenta que en la certificación de deuda se persigue el pago de las cuotas de administración hasta el mes agosto de 2021.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd3f03cd52cbb323570f09a5c373478746e647a2ce9d619bfed4a239e18eb6c**

Documento generado en 17/06/2022 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Proressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandados	Edith Maryury Gómez Maldonado
Radicado	110014003069 2022 00443 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Ley 2213 de 2022).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 2022).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Arrímese el pagare de manera legible y en PDF.

5. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4º, art. 6º, Ley 2213 de 2022).

6. Aporte con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a640bb5d65069f00c3fb4953aca1cfeef90a9784d467c1ac3aec357651e4e45**

Documento generado en 17/06/2022 11:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Las Américas Club Residencial Etapa II P. H.
Demandados	Christian Fabián Carrillo Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 00445 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Las Américas Club Residencial Etapa II P. H. en contra de Christian Fabián Carrillo Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 304, interior 6, y del garaje 96, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Las Américas Club Residencial Etapa II P. H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	1/06/2021	\$75.000,00
2	1/07/2021	\$219.000,00
3	1/08/2021	\$219.000,00
4	1/09/2021	\$219.000,00

5	1/10/2021	\$219.000,00
6	1/11/2021	\$219.000,00
7	1/12/2021	\$219.000,00
8	1/01/2022	\$219.000,00
9	1/02/2022	\$219.000,00
10	1/03/2022	\$219.000,00
Total		\$2.046.000,00

1.2) \$200.000,00 por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre de 2021, exigible el 1 de ese mes y año por el apartamento 304, interior 6, y del garaje 96, contenida en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Las Américas Club Residencial Etapa II P. H. base de apremio.

1.3) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales 1.1 y 1.2 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.4) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8º del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Herlinda Rojas Ladino, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad141a2a8a36c4a34d39ff4ee522527a5f4535cdb3c4108dc6adb914d3c6232**

Documento generado en 17/06/2022 11:40:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	José Norberto Pinilla Escobar
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Lester Julia Pinilla Escobar (Q.E.P.D.)
Radicado	110014003069 2022 00447 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese sumariamente que la demanda se encuentra fallecida.
2. Infórmese si tiene conocimiento sobre la apertura del proceso de sucesión de la causante Lester Julia Pinilla Escobar (Q.E.P.D.), y en caso positivo indique el nombre y dirección de los herederos reconocidos, tal y como lo ordena el artículo 87 del C.G.P., así mismo, deberá adecuar la demanda contra estos.
3. De acuerdo con lo anterior, ajústese el poder de representación judicial conferida, en el sentido de señalar con precisión en contra de quien se va a iniciar la acción, de acuerdo con el canon 74 del C.G.P. y el escrito demandatorio
4. Indíquese de forma puntual la fecha (día, mes y año) en que empezó a ejercer la posesión del predio litigado, por cuanto lo narrador en los hechos no se establece con precisión.
5. Aclárese si lo que pretenden es la suma de posesiones de acuerdo con lo expuesto en el hecho sexto y décimo primero, de conformidad con lo numerales 4 y 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil.
6. Alléguese el avalúo actualizado (2022) del bien a usucapir, para los efectos del numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.
7. Arrímese certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales

principales sujetos a registro respecto del inmueble objeto de litigio, de acuerdo lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

8. Acérquese la escritura pública 1165 del 5 de septiembre de 1977, con el fin de determinar los linderos del inmueble objeto de usucapión.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f56d2958eb3a75a2752cab7107b09f0c5051da9f7a0b96150dc455193ef1db**

Documento generado en 17/06/2022 11:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandados	Oliverio Botia y María Rosa Elvia Martin González
Radicado	110014003069 2022 00449 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos contra Oliverio Botia y María Rosa Elvia Martin González, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 05700458200063420 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de Vencimiento	Capital en mora		Intereses de plazo	
		Uvr	Pesos	Uvr	Pesos
1	23/04/2021	941,3461	\$ 279.062,05	684,3339	\$ 202.870,78
2	23/05/2021	948,3394	\$ 281.135,22	677,0785	\$ 200.719,92
3	23/06/2021	954,454	\$ 282.947,89	669,1153	\$ 198.359,23
4	23/07/2021	964,3069	\$ 285.868,78	663,6672	\$ 196.744,14
5	23/08/2021	970,7748	\$ 287.786,19	655,7707	\$ 194.403,22
6	23/09/2021	977,7799	\$ 289.862,85	648,1594	\$ 192.146,85

7	23/10/2021	985,418	\$ 292.127,17	640,8765	\$ 189.987,84
8	23/11/2021	993,8444	\$ 294.625,17	633,999	\$ 187.949,00
9	23/12/2021	1000,0523	\$ 296.465,50	625,6178	\$ 185.464,40
10	23/01/2022	1007,0221	\$ 298.531,70	618,0696	\$ 183.226,73
11	23/02/2022	1011,7742	\$ 299.940,46	608,6846	\$ 180.444,55
Total		10.755,11	\$3.188.352,98	7125,373	\$2.112.316,68

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de 14,25% E.A., siempre y cuando no supere la una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica.

1.3) 85.776,6538 UVR'S, equivalentes a la suma de \$25'428.489,02 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagare No. 05700458200063420, que se aporta para su ejecución

1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 18 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa 14,25% E.A., siempre y cuando no supere la una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50C-1823566. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2ef54beec40c39be03320eee4d9646980631b701f779668537dcb6c1c0d706**

Documento generado en 17/06/2022 11:40:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A. BIC
Demandados	Edikson Jafet Rodríguez Herrera
Radicado	110014003069 2022 00453 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Finandina S.A. BIC contra Edikson Jafet Rodríguez Herrera, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0013943.

1.1.1). \$15'866.723,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 0013943, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 4 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$7'283.182,00 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 0013943, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yazmin Gutiérrez Espinosa, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d5b20aa05c35d8cb601b0f8ea2c95a828fff6211fca29b50c379311136151f**

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Documento generado en 17/06/2022 11:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Johnson Aldubar Suarez Molina
Radicado	110014003069 2022 00455 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra Johnson Aldubar Suarez Molina por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3564473.

1.1.1). \$5'360.107,47 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3564473.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 6 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Ramón José Oyola Ramos, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

¹ Estado No. 54 del 21 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545ad7c55c691f5b77ef62f34ba916f4da83102cbe0fa518796e41d3012cc6b4**
Documento generado en 17/06/2022 11:40:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**